**CRITERIOS EMITIDOS POR LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS COMISIONES DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN Y DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, RELATIVOS A LA REVISIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A LA TITULARIDAD DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI).**

Las Juntas Directivas de las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción, y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en el artículo 74 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a lo dispuesto en el artículo 57 Ter incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 149 numeral 2, fracción X; así como en el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se emite la Convocatoria pública para la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, aprueban los siguientes **CRITERIOS**, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Que el artículo 57 Ter de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicano establece que:

a) La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados propondrá al Pleno la convocatoria para la designación de la persona Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
b) Una vez abierto el periodo a que se refiera la convocatoria correspondiente, se recibirán las solicitudes de los aspirantes junto con la documentación a que se refiere el inciso a) del numeral 1 del presente artículo; el Presidente de la Mesa Directiva turnará los expedientes a las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, mismas que se encargarán de realizar la revisión correspondiente a efecto de determinar aquellos aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución y las leyes correspondientes;
c) Tras las etapas correspondientes, en caso de que las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación determinen que alguno de los aspirantes no cumple con alguno de los requisitos, se procederá a desechar la solicitud;

**SEGUNDA.** Que la convocatoria respectiva, fue aprobada por el Pleno de la Cámara de Diputados en su Sesión Ordinaria del día 22 de abril de 2025.

**TERCERA.** Que dicha convocatoria establece, entre otras, las siguientes etapas:

| | |
|---|---|
| Las Comisiones Unidas integran los expedientes y hacen la revisión de los documentos para verificar que se cumplan los requisitos. | Del miércoles 23 al jueves 24 de abril |
| Periodo para subsanar faltantes en los documentos (hasta las 18:00 horas) | Del miércoles 23 al jueves 24 de abril |
| Las Comisiones Unidas emiten un acuerdo para que se realicen las comparecencias de quienes cumplieron con los requisitos. | Jueves 24 de abril de 2025 |

**CUARTA.** Que los artículos 6°, Base A, fracciones I y II; y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigen el derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, respectivamente.

> Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
>
> [...]
> A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> [...]
>
> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
>
> Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los

términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
[...]

Asimismo, el artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública garantiza el derecho de todos los gobernados a la protección de sus datos personales e impone a las autoridades las obligaciones en el ámbito de sus competencias.

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;
II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y
VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

Igualmente, en los artículos 3, 33 y 163 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados señalan la obligación que tiene toda autoridad de cualquier ámbito y nivel de competencia, de proteger los datos personales, así como el deber de implementar medidas de seguridad para el tratamiento y salvaguarda de los mismos.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

> IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
> [...]
> Artículo 33. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:
> I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
> II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
> III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
> [...]
> VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;
> [...]
> Artículo 163. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:
> [...]
> III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

**QUINTA.** Que el artículo 149, numeral 2, fracción X del Reglamento de la Cámara de Diputados faculta a las Juntas Directivas de las Comisiones a proponer criterios de funcionamiento interno, siempre y cuando tengan como objetivo cumplir con las tareas de las comisiones y comités previstas en la Ley Orgánica del Congreso y el propio Reglamento de la Cámara de Diputados.

Derivado de que el proceso de nombramiento de la persona Titular del Órgano Interno de Control de cualquier organismo constitucional autónomo se rige por lo dispuesto en el artículo 57 Ter de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de las Juntas Directivas de las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción, y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, establecer criterios de funcionamiento interno que les permitan el cumplimiento cabal de las etapas del proceso de nombramiento en mención.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, en ejercicio de la atribución que tienen conferida, las Juntas Directivas de las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, aprueban los siguientes:

## C R I T E R I O S

**PRIMERO.** Los expedientes con la documentación presentada por cada aspirante, una vez que sean turnados por la Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción, y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, serán resguardados de manera íntegra por el Secretariado Técnico de ambas Comisiones, quienes revisarán los archivos electrónicos correspondientes, conforme estos sean remitidos por la Mesa Directiva.

**SEGUNDO.** De igual manera, los Secretariados Técnicos asignarán un folio único a cada expediente.

**TERCERO.** Las Diputadas y los Diputados de las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción, y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, vigilarán en coordinación con los Secretariados Técnicos de las Comisiones la revisión de los expedientes de las personas aspirantes, a efecto de determinar quiénes acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitución, las leyes y convocatoria correspondiente; durante el procedimiento se garantizará que los grupos parlamentarios estarán representados, por lo menos, por un Diputado o Diputada de cada una de las dos comisiones, con la finalidad de resguardar los datos personales y sensibles contenidos en dichos expedientes.

**CUARTO.** Las Diputadas y los Diputados de las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción, y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación interesados, podrán asistir, o en su caso autorizar a una persona asesora, a efecto de observar el proceso de revisión de los expedientes, previo oficio dirigido a las Presidencias de las Comisiones.

**QUINTO.** El ingreso será mediante identificación oficial, previo registro de entrada y salida.

**SEXTO.** No se permitirá, por ningún motivo, la toma de videos ni fotografías de los expedientes de las y los participantes, a efecto de resguardar los datos personales.

**SÉPTIMO.** Queda prohibido sustraer, reproducir y/o difundir los documentos que formen parte de los expedientes originales de los aspirantes relacionados con este procedimiento.

**OCTAVO.** En caso de que algún servidor público haga mal uso de los datos personales de las y los aspirantes, será sujeto a los procedimientos y sanciones establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley General de

Responsabilidades Administrativas y en la Ley General De Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**NOVENO.** Durante el proceso de revisión de los expedientes, en caso de que se determine que a alguna de las personas aspirantes le falte presentar alguna documentación, las comisiones unidas procederán a realizar la prevención mediante comunicación oficial vía correo electrónico o llamada telefónica proporcionados en el registro; teniendo la persona aspirante como fecha máxima, para subsanar dicha prevención, el 24 de abril del presente año, hasta las 18:00 horas.

**DÉCIMO.** Lo no previsto en estos criterios será resuelto por las Juntas Directivas de las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.

**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, CIUDAD DE MÉXICO, A LOS 23 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL 2025.**